



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 02 de setiembre de 2024

OFICIO N° 211 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1634 Decreto Legislativo que aprueba el Fraccionamiento Especial de la deuda tributaria administrada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1634

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, en el Decreto Legislativo N° 1621 se estableció que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero, para el año 2024 no puede ser superior a 2,8% del Producto Bruto Interno (PBI); sin embargo, a junio del 2024 el déficit fiscal acumulado de los últimos 12 meses era de 3,9%, por lo que, es necesario incrementar los ingresos públicos en orden de cumplir con las metas de déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero;

Que, atendiendo al problema público identificado se estima necesario y oportuno establecer el Fraccionamiento Especial a efectos de incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y con ello hacer posible el incremento de ingresos y la recuperación de la deuda sin necesidad de esperar la resolución de los litigios, generando la conclusión de estos y dando la oportunidad a los contribuyentes que cuentan con deuda tributaria ante la SUNAT contenida en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones permitiendo, así como, el cumplimiento del deber de los deudores tributarios de sostener las necesidades públicas;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, para incentivar el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto ni anticipo;

Que, en virtud del sub numeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR LA SUNAT

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

### Artículo 2. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y con ello hacer posible el incremento de ingresos del Estado.

### Artículo 3. Definiciones

3.1 Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

- a) **Código Tributario:** Al Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
- b) **Deuda impugnada:** Aquella cuyo recurso de reclamación o de apelación o demanda contenciosa administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial. No se considera deuda impugnada aquella que se pagó para su impugnación.
- c) **Deuda exigible:** A la definida en el artículo 3 del Código Tributario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



- d) **Fraccionamiento Especial:** Al fraccionamiento especial regulado en el presente Decreto Legislativo.
- e) **Ley General de Aduanas:** A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.
- f) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- g) **TIM:** Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.
- h) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

3.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente decreto legislativo y cuando se haga referencia a un párrafo, literal o acápite sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

### Artículo 4. Deuda materia del Fraccionamiento Especial

4.1 Se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

4.2 La referida deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Artículo 5. Deuda excluida del Fraccionamiento Especial

El Fraccionamiento Especial no comprende las siguientes deudas:

- a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.
- b) Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD.
- c) Las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario.
- d) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

### Artículo 6. Sujetos excluidos

No pueden acogerse al Fraccionamiento Especial:

- a) Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero.
- b) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- c) Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### Artículo 7. Bono de descuento de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial

7.1 Los sujetos acogidos al Fraccionamiento Especial accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial,





## DECRETO LEGISLATIVO

dependiendo de la modalidad de pago elegida. El bono de descuento en ningún caso afecta el insoluto del tributo. El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.

7.2 Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2023.

7.3 Para efecto de lo establecido en los párrafos anteriores, la deuda en dólares de los Estados Unidos de América se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como promedio venta el 29 de diciembre de 2023, de S/ 3,713 (Tres y 713/1000 soles).

### Artículo 8. Bono de descuento, modalidades y plazos para el pago

Las modalidades de pago a elegir son: pago al contado, pago sumario o pago fraccionado, de acuerdo con la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto:

- a) Pago al contado:
  - i. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el 20 de diciembre de 2024.
  - ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del Fraccionamiento Especial se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud. No se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, y estos se extingan, por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100%, de corresponder.
  - iii. Para dicho bono de descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2 000	90%
Más de 2 000 hasta 5 000	70%
Más de 5 000	50%

b) Pago sumario:

- i. El deudor que se acoja al pago sumario debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el bono de descuento. Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales. Dichas cuotas están constituidas por amortización y los intereses considerando la aplicación del respectivo bono de descuento como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas.
- ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.
- iii. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial y descontando la parte de la deuda que se condonaría.
- iv. Para determinar los intereses del pago sumario se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del pago sumario se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.
- v. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en acápite iii del literal a).
- vi. El bono de descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.

La deuda acogida a pago sumario se considerará extinguida cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO

conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización.

- vii. Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

c) Pago fraccionado:

- i. Los deudores que se acojan al pago fraccionado deben efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial. Una vez deducida la cuota de acogimiento, el saldo de la deuda continúa actualizándose conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la última, considerando el bono de descuento. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo, más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del fraccionamiento se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

- ii. El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento.
- iii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.
- iv. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000 hasta 5 000	50%
Más de 5 000	30%



- v. El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del bono de descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.
- vi. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 260,00 (doscientos sesenta y 00/100 soles), salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento.
- vii. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

**Artículo 9. Requisitos, forma y plazo de acogimiento**

9.1 El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

9.2 El deudor puede presentar la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo 9.1 y hasta el 20 de diciembre de 2024.

9.3 El deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT.

**Artículo 10. Efectos especiales de la presentación de la solicitud de acogimiento, de la aprobación de dicha solicitud, así como de las acciones que deben adoptar otros órganos**

10.1 Para efectos del Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la



## DECRETO LEGISLATIVO

presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

10.2 El órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

10.3 La SUNAT informará al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, sobre las deudas acogidas al Fraccionamiento Especial para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

10.4 El acogimiento al Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

### **Artículo 11. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial**

El deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

### **Artículo 12. Incumplimiento de pago de cuota del pago sumario**

12.1 No se accederá al bono de descuento regulado en el acápite iii del literal a) del artículo 8 cuando una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.

12.2 Los pagos efectuados bajo la modalidad del pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el reglamento.

12.3 Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

12.4 En los casos de no acogimiento de oficio, la SUNAT se encuentra facultada a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

### Artículo 13. Incumplimiento de pago de cuotas del pago fraccionado

13.1 Cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente, la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda.

13.2 Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda, están sujetas a la TIM de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

13.3 En caso de que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 13.2, la cual se aplica:

- a) Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,
- b) Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.

13.4 El bono de descuento se aplica en forma proporcional al monto pagado hasta el momento en que se incurra en la causal prevista en el párrafo 13.1.

13.5 Lo señalado en los párrafos anteriores, así como la imputación de los pagos efectuados a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se ceñirán a lo que establezca el reglamento.

### Artículo 14. Acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial

14.1 De ser aprobada la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

14.2 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

### Artículo 15. Garantías

15.1 Se debe ofrecer garantías para las modalidades de pago sumario y pago fraccionado en los siguientes supuestos cuando:

- a) El saldo de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, deducida la cuota de acogimiento, supere las 200 UIT.





## DECRETO LEGISLATIVO

- b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento vigente, otorgado con anterioridad con carácter particular o general, a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4 se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total del saldo incluido en la solicitud de acogimiento.

- c) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.
- d) El solicitante sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el Registro Único de Contribuyentes -RUC.

15.2 Los deudores deben ofrecer como garantías carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

15.3 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

### Artículo 16. Transparencia

La SUNAT publica en su sede digital dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, lo siguiente:

- a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos del ejercicio anterior.
- b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

#### Artículo 17. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

##### SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas





## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **SEPTIEMBRE** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1634** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE**  
**LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR LA SUNAT**

**I. FUNDAMENTO TÉCNICO**

**ANTECEDENTES**

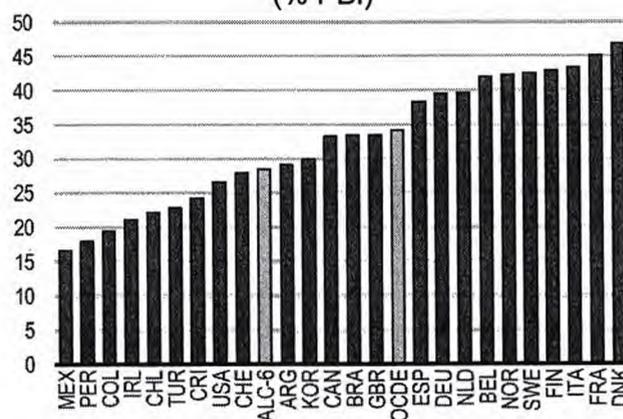
**a) Análisis del estado actual e identificación del problema público**

El Sistema Tributario Peruano está conformado por un conjunto de impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran asignados entre los tres niveles de gobierno, estructurado en función de los criterios de suficiencia, eficiencia y equidad. En efecto, el rendimiento del conjunto de tributos debería permitir cubrir las necesidades financieras del Estado, no generar distorsiones en la economía y repartir equitativamente la carga tributaria.

Respecto a la estructura porcentual de la recaudación tributaria durante el 2023, destacaron las participaciones del IGV y del Impuesto a la Renta, que concentran la mayor parte de la recaudación: el 56% y 44%, respectivamente, seguidas del ISC, que representa el 6% del total recaudado, los Derechos Arancelarios aportaron el 1% y el rubro Otros representó el 9%, mientras que las Devoluciones participaron con -16%.

Según la OCDE<sup>1</sup>, el sistema fiscal peruano se caracteriza por una presión fiscal relativamente baja, la relación impuestos/PIB es de 17%, significativamente inferior al promedio de América Latina del 30% y de la de la OCDE del 34%. Estos ingresos son insuficientes para satisfacer las crecientes necesidades sociales y reforzar la indispensable inversión pública en infraestructuras, educación y salud.

**Comparativo internacional de ingresos tributarios totales, año 2021**  
(% PBI)



Elaboración: OECD.

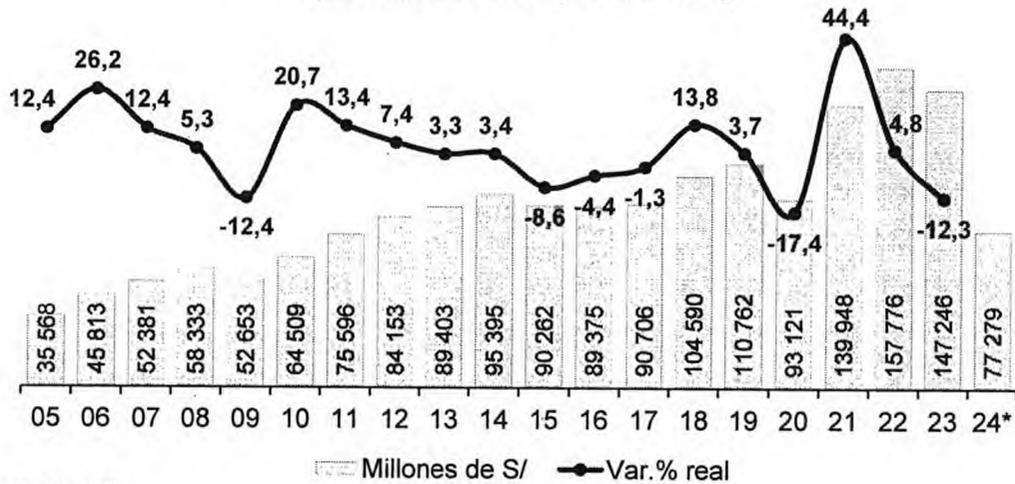
Agravando esta situación, desde el año 2023, los ingresos tributarios vienen experimentando una caída. Así en el 2023, la recaudación de Ingresos Tributarios del Gobierno Central ascendió a S/ 147 246 millones, alcanzando el 14,7% del PBI, registrando una disminución real de 12,3% respecto al 2022, mientras que, en el primer semestre del 2024, la recaudación fue 4,3% inferior a similar periodo del 2023.



<sup>1</sup> OCDE (2023) Estudios Económicos de la OCDE Perú. Setiembre del 2023.

Este desempeño de la recaudación está asociado principalmente a la reducción de la actividad económica en el 2023 por factores internacionales tales como, una mayor inflación y una desaceleración del crecimiento económico, así como factores internos tales como la conflictividad social y eventos climáticos adversos.

### Ingresos Tributarios del Gobierno Central (En millones de S/ y var. % real)

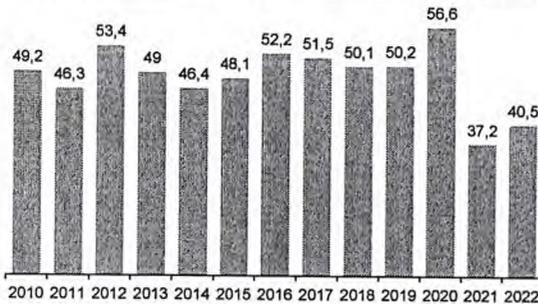


Fuente: SUNAT.  
Elaboración: MEF.

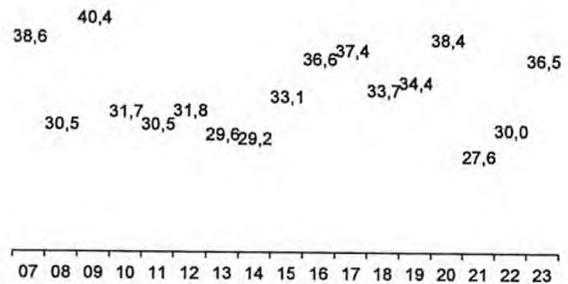
Adicionalmente, el nivel de incumplimiento relativo a dichos impuestos aún se mantiene notoriamente alto, tal como se puede observar en los siguientes gráficos:

### Incumplimiento tributario (En % de la recaudación potencial)

En el Impuesto a la Renta de 3ra. categoría



En el IGV



Nota: Última información disponible.  
Fuente: SUNAT.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1621 se estableció que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero, para el año 2024 no puede ser superior a 2,8% del Producto Bruto Interno (PBI); y sin embargo a junio del 2024 el déficit fiscal acumulado de los últimos 12 meses ascendió a 3,9%, del PBI; por lo que, es necesario incrementar los ingresos públicos en orden de cumplir con las metas de déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero.

Ello pese a los esfuerzos de fiscalización de la SUNAT a efectos de lograr que los sujetos cumplan a cabalidad con sus obligaciones tributarias. Durante el año 2023, la SUNAT ha realizado aproximadamente 253 mil acciones de control, de las cuales aproximadamente 19 mil corresponden a acciones de fiscalización mediante las cuales se determina algún tipo de deuda tributaria y 234 mil acciones de carácter inductivo.



Es así, por ejemplo, que, de las acciones de fiscalización del 2023 a cargo de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales e Intendencia Lima de la SUNAT, se emitieron alrededor de 25 900 resoluciones de determinación por un importe total de deuda de S/ 6 819 millones, de la cual alrededor del 71% ha sido reclamada y/o apelada a la fecha, lo cual implica que la deuda tributaria determinada no sea exigible y que su cobro se difiera hasta la resolución de los recursos impugnatorios. Todo esto impacta en la recaudación fiscal, impidiendo que los recursos estén disponibles de manera oportuna en las arcas fiscales con el fin de satisfacer las impostergables necesidades de la sociedad.

En conclusión, existe la necesidad de mejorar la cobranza de la deuda tributaria y un manejo prudente de la política fiscal, así como de proveer a la población los servicios e infraestructura necesaria para su desarrollo, para lo cual los actuales recursos públicos son insuficientes.

**b) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo; y nuevo estado que genera la propuesta**

Durante los últimos años, la SUNAT ha ido ampliando su capacidad de control, pues cuenta con nuevas herramientas que posibilitan acceder a la información pertinente sobre los contribuyentes tanto respecto de la renta de fuente peruana como de fuente extranjera. Así por ejemplo, el acceso a la información protegida por el secreto bancario para fines propios de fiscalización<sup>2</sup>, la facultad de la Administración para realizar las distintas formas de asistencia administrativa mutua, entre las cuales está la del intercambio de información (a requerimiento, automático y espontáneo); recaudación; notificación, fiscalización<sup>3</sup>, la entrada en vigencia de la norma antielusiva general contenida en la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario<sup>4</sup>, la obligación de presentar los reportes de precios de transferencia (Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País)<sup>5</sup>, entre otros.

Por otro lado, conforme con el Código Tributario<sup>6</sup>, el monto del tributo no pagado dentro de los plazos legales devenga un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM)<sup>7</sup>. Asimismo, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los 4 años, a los 6 años para quienes no han cumplido con presentar la declaración respectiva y, a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido; por lo que dentro de dichos plazos la Administración Tributaria podrá ejercer su facultad de fiscalización a efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y en caso de determinar deuda corresponde en principio el cómputo de los intereses señalados hasta la fecha de pago.

No obstante lo señalado, la regla del cómputo de intereses de la deuda tributaria impugnada ha ido variando en el tiempo tanto por los cambios legislativos como por los criterios emitidos por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a nivel legal,



<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1434 (16.9.2018) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 430-2020-EF (31.12.2020).

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1315 (30.12.2016) que modificó el Código Tributario.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1422 del 13.09.2018) y los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general aprobados mediante el Decreto Supremo N° 145-2019-EF.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1312 (31.12.2016).

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

<sup>7</sup> Artículo 33.

desde la dación del Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 816<sup>8</sup> se ha ido modulando su cómputo. Así, mediante el Decreto Legislativo N° 981<sup>9</sup> se estableció la suspensión del cómputo de intereses moratorios vencido el plazo para resolver el recurso de reclamación y en su lugar se incorporó la regla de actualización con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Posteriormente, con la dación de la Ley N° 30230<sup>10</sup>, se recogió la regla antes detallada al vencimiento del plazo legal para resolver el recurso de apelación y, mediante el Decreto Legislativo N° 1263<sup>11</sup>, se extendió la suspensión del cómputo de intereses al vencimiento del plazo para resolver las apelaciones contra resoluciones de cumplimiento emitidas al amparo de lo dispuesto por el artículo 156 del Código Tributario. Sin embargo, para la etapa judicial de las controversias tributarias se mantiene la regla original, esto es, no hay suspensión del cómputo de intereses moratorios aun cuando haya demora en exceso por parte del órgano jurisdiccional.

Cabe agregar que, a partir del 1 de enero de 2024 rige lo dispuesto por la Ley N° 31962<sup>12</sup>, que, entre otros, modificó el Código Tributario<sup>13</sup> estableciendo que las multas impagas son actualizadas con el interés legal previsto en el artículo 1244 del Código Civil, a partir de la fecha en que se exige su pago, dejando de lado la aplicación de la TIM prevista en el artículo 33 del Código Tributario.

Ahora bien, en cuanto a los criterios del Tribunal Constitucional sobre la materia, estos han ido variando a lo largo del tiempo, siendo pertinente referir al último emitido en calidad de precedente constitucional vinculante contenido en la Sentencia del Pleno N° 10/2023 recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC de fecha 22 de noviembre de 2022, que en líneas generales consiste en lo siguiente:

#### Regla sustancial:

- ✓ A partir del día siguiente de la publicación de la referida sentencia (STC) para todos los procedimientos, incluidos los que están en trámite, la Administración Tributaria está prohibida de aplicar intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo (independientemente de la fecha en que se formuló el recurso o en que se determinó la deuda), salvo que se pruebe objetivamente que la causa del retraso es consecuencia de la mala fe o conducta temeraria del administrado.
- ✓ El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, debe ejercer control difuso sobre el artículo 33 del Código Tributario, si este fue aplicado luego de vencido el plazo para resolver el procedimiento administrativo y el plazo para resolver el proceso contencioso administrativo. Salvo que se acredite que el retraso se debe a la mala fe o conducta temeraria del administrado.

#### Regla procesal:

- ✓ En las apelaciones, incluidas las que están en trámite ante el Tribunal Fiscal y cuyo plazo para resolver haya vencido, se tiene dos opciones: i) esperar la emisión de la resolución que debe aplicar la regla sustancial antes detallada o acogerse al silencio negativo para dilucidar el asunto en el proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo.

<sup>8</sup> Publicado el 21.4.1996.

<sup>9</sup> Publicado el 15.3.2007.

<sup>10</sup> Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Publicada el 12.7.2014

<sup>11</sup> Publicado el 10.12.2006.

<sup>12</sup> Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y Actualización de Multas. Publicada el 19.12.2023.

<sup>13</sup> Regulado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



- ✓ Todas las demandas de amparo donde se cuestiona el cobro de intereses moratorios vencido el plazo legal para resolver o en la que se presume dicho cobro, debe ser declarado improcedente y otorgar 30 días para iniciar el proceso contencioso administrativo.

La situación antes descrita aunado al incumplimiento de obligaciones de cargo de los contribuyentes, conlleva a que actualmente, exista deuda que potencialmente se puede acoger al Fraccionamiento Especial, equivalente a un total de S/ 99,2 mil millones<sup>14</sup> correspondiente a 609 mil contribuyentes. De dicho total, el 28% corresponde al tributo insoluto, el 58% corresponde a intereses y el 14% a multas.

Asimismo, de este total, el 65% de la deuda (S/ 64,4 mil millones) corresponde a 465,7 mil contribuyentes sin ingresos, y el 35% de la deuda restante (S/ 34,8 mil millones) a 143,5 mil contribuyentes con ingresos, dentro de los cuales 2,4 mil contribuyentes con ingresos superiores a S/ 10 millones, concentran el 78% de la deuda (S/ 27,2 mil millones).

Información sobre la deuda de las empresas 1/

Deudores	Cant. Contrib.	Tributo insoluto	Multas	Intereses	Deuda total
<b>Contrib. sin ingresos</b>	<b>465 658</b>	<b>15 556</b>	<b>6 793</b>	<b>42 058</b>	<b>64 407</b>
<b>Contrib. con ingresos</b>	<b>143 508</b>	<b>11 977</b>	<b>7 416</b>	<b>15 415</b>	<b>34 807</b>
Hasta 10000	30 684	237	112	198	547
De 10001 a 50000	37 496	257	82	206	545
De 50001 a 100000	19 685	155	50	104	309
De 100001 a 500000	34 850	471	168	262	901
De 500001 a 1 millón	7 913	535	203	649	1 387
De 1 millón a 5 mill.	8 806	1 185	581	1 171	2 938
De 5 mill. a 10 mill.	1 681	459	246	270	974
De 10 mill. a 50 mill.	1 648	1 244	712	1 217	3 173
De 50 mill. a 100 mill.	246	337	220	403	961
De 100 mill. a 250 mill.	229	532	252	586	1 370
De 250 mill. a 500 mill.	104	354	251	455	1 060
De 500 mill. a 1000 mill.	78	388	300	547	1 236
De 1000 mill. a 5000 mill.	64	1 526	1 108	2 354	4 988
De 5000 mill. a 10000 mill.	18	1 722	1 293	3 739	6 754
Más de 10000 mill.	6	2 575	1 837	3 253	7 665
<b>Total</b>	<b>609 166</b>	<b>27 533</b>	<b>14 208</b>	<b>57 473</b>	<b>99 214</b>

1/ Información de la SUNAT a junio de 2024.

Nota: Se ha considerado los ingresos del año 2023.

Fuente: SUNAT.

Elaboración: MEF.

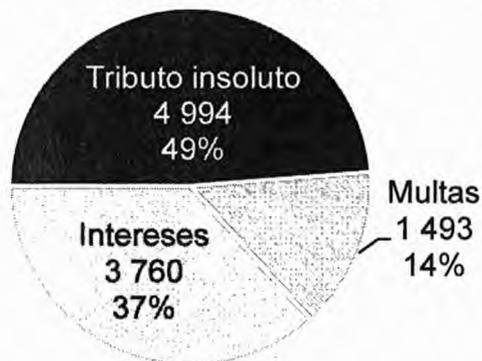


La deuda de los 143,5 mil contribuyentes con ingresos (S/ 34 807 mil millones) está compuesta en un 35% por tributo insoluto, 44% por intereses y 21% por multas.

Asimismo, según estado, la deuda de los contribuyentes con ingresos está distribuida como sigue: el 56% se encuentra en apelación, el 18% en cobranza coactiva, el 8% se encuentra en etapa de reclamación, el 3% en etapa judicial y el 15% en otras etapas. Es decir, el 67% de la deuda tributaria se encuentra en controversia en la etapa administrativa o judicial.

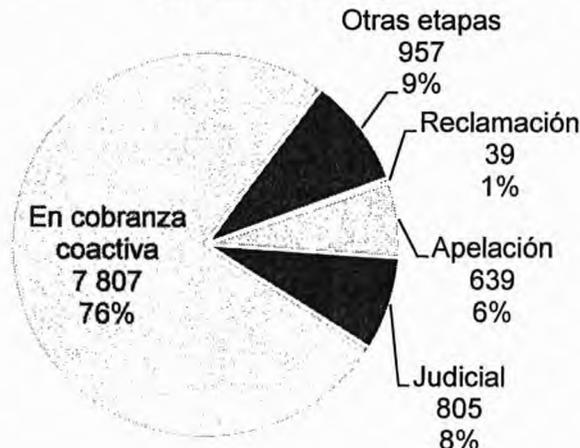
<sup>14</sup> Información de la SUNAT a junio del 2024.

**Estructura de la deuda de contribuyentes con ingresos**  
(En millones de S/ y %)



Fuente: SUNAT  
Elaboración: MEF

**Estado de la deuda de contribuyentes con ingresos**  
(En millones de S/ y %)



**c) Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado**

Considerando la situación antes descrita, resulta necesario incentivar, de manera extraordinaria, el pago de las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público, permitiendo el acogimiento de los contribuyentes deudores a un Fraccionamiento Especial que brinda facilidades y reduce su deuda tributaria, incentivando la recuperación de la deuda en cualquier etapa, entre ellas, la deuda en cobranza coactiva y la deuda en controversia, sin necesidad de esperar la resolución de los litigios.

Ello coadyuvará a disminuir la carga de los tribunales administrativos y judiciales e incrementar la recaudación; y a su vez permitirá sanear los pasivos de las empresas, mejorando su situación financiera global; y todo ello, contribuirá a la reactivación económica y el cumplimiento de las metas fiscales.

**d) Desarrollo de la propuesta normativa**

En atención a lo expuesto se plantea el Fraccionamiento Especial de deudas tributarias administradas por la SUNAT que consiste en lo siguiente:

**1. Alcance del Fraccionamiento Especial**

Se pueden acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, en tanto que los recursos recaudados por dichos conceptos en la relación jurídica tributaria tienen como acreedor al Gobierno Central administrado por ello por la SUNAT), y por ende la titularidad tributaria de los recursos es del Tesoro Público, con independencia de que por ley se haya preestablecido un destino financiero o redistribución a una entidad estatal o pública distinta. Dichas deudas deben ser exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de



pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha a la que se presenta la solicitud de acogimiento, comprendiendo también aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

La referida deuda incluye los intereses, las actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley.

No obstante lo expuesto, se excluye del Fraccionamiento Especial a las siguientes deudas:

- a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.
- b) Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.
- c) Las deudas que, a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas, se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario.
- d) Los recargos según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

La exclusión de las deudas incluidas en los procedimientos concursales se debe a que tales deudas ya no generan intereses a partir de la fecha de difusión del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Sistema Concursal<sup>15</sup> y, además, para evitar alterar los planes de reestructuración ya existentes y el orden de prelación previsto en las normas concursales.

Se excluyen los tributos retenidos o percibidos debido a que no resulta razonable otorgar reducciones de intereses y multas y facilidades de pago respecto a tributos que, siendo de cargo de un tercero y cuyos importes han sido retenidos o percibidos, no han sido entregados al fisco. En efecto, carecería de sentido beneficiar a un sujeto que se queda con el dinero que no le pertenece y que es del fisco.

Con relación a la exclusión de las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma hayan sido impugnadas y se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada a que se refiere el literal c), ello obedece a que en tal caso la deuda ha sido materia de impugnaciones en las diferentes instancias, lo que generó el despliegue de recursos del Estado, y finalmente existe la certeza de un monto a favor del fisco listo para cobrar, que se encuentra cautelado con carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario; por lo que, no cabe seguir postergando el cobro de la deuda,



<sup>15</sup> El numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27809 señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones: 17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses. (...)"*

cuando la Administración Tributaria no está supeditada a esperar pronunciamiento alguno e incluso está en condición de poder ejecutar la carta fianza ofrecida por el deudor.

Los recargos están excluidos dado que bajo este concepto se refiere a todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías. Por su parte, en el procedimiento de determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 094-2021/SUNAT, se define a estos últimos como todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y salida de mercancía. Esta definición incluye la multa administrativa establecida en una norma especial cuya determinación se encuentra a cargo de la Administración Aduanera.

## 2. Sujetos excluidos

No están comprendidos en el Fraccionamiento Especial los siguientes sujetos:

- a) Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero. Ello en atención a la gravedad de las conductas punitivas de los sujetos que generan las deudas impagas.
- b) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- c) Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en caso de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ello en razón a la gravedad de los delitos a que se refiere dicha ley.

## 3. Bono de descuento de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial

Como parte del incentivo para el acogimiento al Fraccionamiento Especial, se prevé un bono de descuento que recae sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados; así como sobre las multas y sus intereses, actualizaciones<sup>16</sup> e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. Este bono de descuento en ningún caso incluye la condonación sobre el insoluto del tributo.

Como regla general, el bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, indicadas en

<sup>16</sup> Nótese que a partir del 01.01.2024, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31962, Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas y actualización de multas, existe la actualización de las multas con el interés legal a que se refiere el artículo 1244 del Código Civil, como se ha referido anteriormente.



el punto 1 precedente, actualizados al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Lo mencionado permitirá brindar mayores descuentos para aquellos sujetos que posean un menor nivel de deuda.

Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2023.

Con relación a la deuda en dólares estadounidenses, se prevé que esta debe convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como promedio venta el 29 de diciembre de 2023, de S/ 3,713 (Tres y 713/1000 soles).<sup>17</sup>

#### 4. Bono de descuento, modalidades y plazos para el pago

Se prevén tres modalidades de pago que puede elegir el deudor: pago al contado, pago sumario o pago fraccionado, de acuerdo con la forma y condiciones señaladas en la Resolución de Superintendencia de la SUNAT que se emita para tal efecto.

##### a) Pago al contado:

El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el 20 de diciembre de 2024. De acogerse a la modalidad de pago al contado, se establece que el deudor accede al bono de descuento, el cual se calcula y se aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del Fraccionamiento Especial se actualiza conforme a lo previsto por el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Para establecer el bono de descuento aplicable en el caso del pago al contado se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2 000	90%
Más de 2 000 hasta 5000	70%
Más de 5000	50%

Debido a lo señalado, se prevé que no se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, y estos se extingan por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100%, de corresponder.

##### b) Pago sumario:

Esta modalidad constituye un símil de la modalidad del pago al contado, con la diferencia que se permite pagar hasta en tres (3) cuotas mensuales, las cuales



<sup>17</sup> Valor consignado por la publicación de la SBS en su sede digital.

están constituidas por la amortización y los intereses, por ello se justifica una cuota de acogimiento mayor a la prevista para la modalidad de pago fraccionado, la que no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el bono de descuento. Cabe resaltar que, en este caso, a diferencia del pago fraccionado, se considera la aplicación del respectivo bono de descuento desde el acogimiento, como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas.

Para determinar los intereses del pago sumario se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Estos intereses se computan desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

Para la aplicación del bono de descuento se consideran los mismos porcentajes previstos para la modalidad de pago al contado. Dicho bono se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de las cuotas del pago sumario. Con ello, el fisco genera un incentivo para que los deudores cumplan con el pago de las cuotas.

Asimismo, la deuda sometida a esta modalidad de pago se considerará extinguida solo cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización.

Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

c) Pago fraccionado:

Con relación a la modalidad de pago fraccionado, los deudores deben efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento respectiva, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial. Una vez deducida la referida cuota, la deuda continúa actualizándose conforme con lo previsto por el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales, computándose el interés del fraccionamiento desde el día siguiente de aprobación de la solicitud de acogimiento, equivalente al sesenta por ciento (60%) de la TIM.



El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento. Así, conforme el deudor va pagando las cuotas del fraccionamiento se va aplicando el bono de descuento, de tal modo que en forma proporcional se dan por pagadas las cuotas finales, a cuyo efecto la SUNAT pondrá en conocimiento del sujeto en qué cuota se terminará de amortizar y pagar dichos conceptos. Con ello, el fisco genera un incentivo para que los contribuyentes cumplan con el pago de las cuotas.

Para la aplicación del bono indicado se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

<b>Rango de deuda en UIT</b>	<b>Bono de descuento</b>
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000 hasta 5 000	50%
Más de 5 000	30%

El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y el bono de descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado, más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados; así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

Cabe indicar que, en ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 260,00 (doscientos sesenta soles y 00/100), salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento.

Asimismo, se prevé que los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

##### 5. Requisitos, forma y plazo de acogimiento

Se prevé que la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se presenta en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT y desde la entrada en vigencia de dicha resolución hasta el 20 de diciembre de 2024.

Cabe mencionar que si bien el deudor indica la deuda que es materia de su solicitud, el acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT.

##### 6. Efectos especiales de la presentación de la solicitud de acogimiento, de la aprobación de dicha solicitud, así como de las acciones que deben adoptar otros órganos



Se prevé que, con la presentación de la solicitud de acogimiento, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada y, con la aprobación de la referida solicitud, se considera procedente el desistimiento. Por ello, el órgano competente deberá concluir el reclamo o la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o del proceso de amparo se deberá concluir el proceso, para lo cual la SUNAT informará al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional sobre las deudas acogidas al Fraccionamiento Especial.

El acogimiento al Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

#### 7. Desistimiento de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial

Se prevé también que el deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. A este efecto, la SUNAT acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento mediante resolución.

#### 8. Incumplimiento de pago de cuotas del pago sumario

Se regula las consecuencias de la falta de pago de las cuotas del pago sumario:

- a) No se accederá al bono de descuento aplicable al pago al contado cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.
- b) Los pagos efectuados bajo la modalidad de pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el Reglamento.
- c) Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT está facultada a acoger de oficio el saldo de la deuda materia de acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en doce (12) cuotas rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8.
- d) En los casos de no acogimiento, la SUNAT se encuentra facultada a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento. Por ejemplo, cuando la garantía ofrecida en el acogimiento bajo la modalidad de pago sumario no sea suficiente para cubrir el monto correspondiente de garantía en la modalidad de pago fraccionado.

#### 9. Incumplimiento de pago de cuotas del pago fraccionado

Se establece las consecuencias de la falta de pago de las cuotas del pago fraccionado:

- a) Cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de



- la totalidad de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda.
- b) Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago luego de aplicado el bono de descuento que corresponda, están sujetas a la TIM conforme al artículo 33 del Código Tributario. Así tratándose de cuotas vencidas y pendientes de pago, se aplica la TIM a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y, tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, se aplicará la TIM a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.
  - c) El bono de descuento se aplica en forma proporcional al monto pagado hasta el momento en que se incurra en la causal prevista en el párrafo 13.1.

Lo señalado en los acápites anteriores, así como la imputación de los pagos efectuados a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se ceñirán a lo que establezca el Reglamento.

La aplicación proporcional del bono de descuento en función de lo pagado representa un beneficio inmediato para el contribuyente con cada cuota pagada del fraccionamiento, ya que cada una de ellas representa un descuento proporcional. Ello se traduce en un incentivo para el cumplimiento del contribuyente, que sabe que, a mayor cumplimiento, mayor descuento; y, a diferencia de fraccionamientos anteriores, como el FRAES, el acceso a este descuento no se da al finalizar los pagos, sino que se va obteniendo progresivamente conforme se van pagando las cuotas del Fraccionamiento Especial.

#### 10. Acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial

Con la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se concluye la cobranza coactiva de la deuda materia de la solicitud y se levantarán las medidas cautelares adoptados en dicho procedimiento.

Asimismo, se prevé que la SUNAT resuelva las solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

#### 11. Garantías

Se establece que se debe ofrecer garantías para las modalidades de pago sumario y pago fraccionado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el saldo de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, deducida la cuota de acogimiento, supere las 200 UIT.

Este umbral permitirá el acogimiento de un mayor universo de deudores y se considera razonable, dado que, con dicho límite, se estaría solicitando garantías, en su mayoría, solo a deudores con ingresos superiores a S/ 10 millones, potencialmente a 2 393 empresas deudoras, que concentran S/ 27 mil millones de la deuda, con un promedio de 2 297 UIT.



- b) Respecto de los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad con carácter particular o general, que estén garantizados a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento. A este efecto, se considera la suma total del saldo incluido en la solicitud de acogimiento. Nótese que en este caso el deudor con anterioridad ha venido gozando de una facilidad de pago, cuyo saldo impago se acoge al Fraccionamiento Especial.
- c) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud. Ello debido a que, si bien en este caso no existe una condena, previamente se ha encontrado indicios de la comisión de tales delitos por lo que corresponde cautelar la deuda materia de acogimiento y evitar que este se convierta en un mecanismo para diferir la exigencia de sus obligaciones tributarias para luego eludir su pago.
- d) Cuando el solicitante sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el Registro Único de Contribuyentes -RUC. Esta regla va en línea con las previstas en el actual Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT.

Los deudores deben ofrecer como garantías carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

## 12. Transparencia

Diversas organizaciones internacionales, con ocasión del análisis de los incentivos fiscales refieren que la transparencia es necesaria para facilitar la rendición de cuentas y para limitar las posibilidades de que se produzcan prácticas de captación de rentas y corrupción.

Por consiguiente, los incentivos fiscales deben someterse a un proceso legislativo consolidado en el marco del derecho tributario, y sus costos fiscales han de examinarse anualmente como parte de una revisión del gasto tributario<sup>18</sup>. En ese sentido, se establece una norma de transparencia a efectos de que la SUNAT publique en su sede digital dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, lo siguiente:



<sup>18</sup> Opciones para el uso eficaz y eficiente de los incentivos fiscales a la inversión en países de ingreso bajo. Informe del FMI, de la OCDE, de la ONU y del Banco Mundial para el Grupo de Trabajo sobre Desarrollo del G-20. P. 4. Recuperado de: <https://www.imf.org/external/spanish/np/g20/pdf/101515s.pdf>

- a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos del ejercicio anterior.
- b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Tal información se considera complementaria de la que debe presentarse conforme con lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>19</sup>.

Finalmente, en las Disposiciones Complementarias Finales se establece que este Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y, que en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.

## II. ANÁLISIS DEL IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO

El decreto legislativo propuesto no irroga gastos adicionales al presupuesto público. Por el contrario, al fomentar el desistimiento de las controversias tributarias, reduce el gasto del fisco en los distintos tribunales en los cuales se litiga. Asimismo, se incrementa la recaudación por el pago contado; cuota inicial y cuotas mensuales de las modalidades de pago sumario y pago fraccionado; que efectuarán los contribuyentes acogidos.

Cabe señalar que, según la deuda potencial mencionada en el numeral 2.5 del presente informe, la recaudación potencial del fraccionamiento especial es de S/ 30 380 millones (si se da el 100% de acogimiento en la modalidad de pago fraccionado a 72 meses y con un 100% de cumplimiento) en seis años.

Sin embargo, en ningún caso de fraccionamiento anterior se ha observado que el 100% de los contribuyentes deudores se acoja ni que el 100% de los contribuyentes acogidos cumplan con el total de los pagos. En ese sentido, bajo el supuesto de que este fraccionamiento tenga un acogimiento similar al del FRAES, se estima que se acoja sólo el 2,4% de la deuda.

De este 2,4%, con un cumplimiento perfecto (al 100%), se recaudaría S/ 730 millones; no obstante, si se replica el mismo comportamiento de los deudores acogidos al FRAES, se estaría recaudando únicamente el 18,3% de la deuda acogida, es decir, se estima una recaudación de alrededor de S/ 135 millones.

No obstante, es importante tener en cuenta que, a diferencia del FRAES este Fraccionamiento Especial si incluye a las grandes empresas y las grandes deudas, y



<sup>19</sup> Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

que el pago de alguno(s) de los principales deudores incrementaría significativamente la recaudación, ya sea que se trate de pago contado, pago sumario o pago fraccionado.

Cabe indicar, además, que el mantener deudas tributarias impagas, representa un costo para la Administración Tributaria por el largo proceso de recuperación, considerando la marcada tendencia de los contribuyentes a optar por el litigio.

En cuanto al impacto cualitativo, la propuesta coadyuvará al reordenamiento de la deuda pendiente de pago de las obligaciones ante la SUNAT y, además, a la recuperación de la deuda en forma rápida, lo que a su vez permitirá financiar mejor al Estado el cumplimiento de sus fines.

### III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE)

La presente propuesta normativa se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM<sup>20</sup>, el cual establece que *“Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”*, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

### IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante Ley N° 32089, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de noventa días calendario<sup>21</sup>.

Al respecto, el inciso el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado en materia tributaria y en cuanto al perfeccionamiento del sistema tributario para aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, para incentivar el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto ni anticipo;

En ese sentido, el proyecto de decreto legislativo se enmarca en la facultad legislativa antes mencionada. Asimismo, al ser una norma innovativa, no modifica ninguna norma de la legislación nacional.



<sup>20</sup> Publicado el 3.4.2021.

<sup>21</sup> Publicada el 4.7.2024.

## PODER EJECUTIVO

## DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1633

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, establece que, en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), con el objetivo de ampliar el plazo de quince (15) días hábiles hasta treinta (30) días hábiles, para que los consejos directivos u órganos colegiados de las entidades públicas que constituyan instancia única para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, como una excepción al plazo general establecido en la citada norma legal para la resolución de los recursos de reconsideración;

Que, en virtud de lo dispuesto en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, conforme lo ha señalado la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.1.35 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
NUMERAL 207.2 DEL ARTÍCULO 207 DE LA  
LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO GENERAL

## Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a efectos de ampliar el plazo de quince (15) días hasta treinta (30) días hábiles, como una excepción al plazo

general establecido en la citada norma legal, para que los consejos directivos de los organismos reguladores, puedan resolver los recursos de reconsideración interpuestos por sus administrados en los procedimientos administrativos de instancia única.

## Artículo 2.- Modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modificar el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente texto:

## "Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días."**

## Artículo 3.- Refrendo.

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2320348-1

DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1634

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, en el Decreto Legislativo Nº 1621 se estableció que el déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero, para el año 2024 no puede ser superior a 2,8% del Producto Bruto Interno (PBI); sin embargo, a junio del 2024 el déficit fiscal acumulado de los últimos 12 meses era de 3,9%, por lo que, es necesario incrementar los ingresos públicos en orden de cumplir con las metas de déficit fiscal anual del Sector Público No Financiero;

Que, atendiendo al problema público identificado se estima necesario y oportuno establecer el Fraccionamiento Especial a efectos de incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y con ello hacer posible el incremento de ingresos y la recuperación de la deuda sin necesidad de esperar la resolución de los litigios, generando la conclusión de estos y dando la oportunidad a los contribuyentes que cuentan con deuda tributaria ante la SUNAT contenida en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras resoluciones permitiendo, así como, el cumplimiento del deber de los deudores tributarios de sostener las necesidades públicas;

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para aprobar un fraccionamiento especial para deudas administradas por la SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, para incentivar el pago de las deudas mediante el otorgamiento de un bono de descuento en función del nivel de deuda y condicionado al cumplimiento del pago, sin incluir descuento sobre insoluto ni anticipo;

Que, en virtud del sub numeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el literal f) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE LA DEUDA TRIBUTARIA ADMINISTRADA POR LA SUNAT

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público conforme con lo dispuesto en los siguientes artículos.

### Artículo 2. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad incentivar el pago de las deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y con ello hacer posible el incremento de ingresos del Estado.

### Artículo 3. Definiciones

3.1 Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por:

a) **Código Tributario:** Al Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

b) **Deuda impugnada:** Aquella cuyo recurso de reclamación o de apelación o demanda contenciosa administrativa o acción de amparo se hubiere presentado antes de la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial. No se considera deuda impugnada aquella que se pagó para su impugnación.

c) **Deuda exigible:** A la definida en el artículo 3 del Código Tributario.

d) **Fraccionamiento Especial:** Al fraccionamiento especial regulado en el presente Decreto Legislativo.

e) **Ley General de Aduanas:** A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

f) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

g) **TIM:** Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario.

h) **UIT:** Unidad Impositiva Tributaria.

3.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos al presente decreto legislativo y cuando se haga referencia a un párrafo, literal o acápite sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre.

### Artículo 4. Deuda materia del Fraccionamiento Especial

4.1 Se puede acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

4.2 La referida deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo con la ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, salvo en el caso de acogimiento con pago al contado en cuyo caso la actualización es hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

### Artículo 5. Deuda excluida del Fraccionamiento Especial

El Fraccionamiento Especial no comprende las siguientes deudas:

a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b) Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD.

c) Las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario.

d) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas.

### Artículo 6. Sujetos excluidos

No pueden acogerse al Fraccionamiento Especial:

a) Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero.

b) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

c) Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de

acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 7. Bono de descuento de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial**

7.1 Los sujetos acogidos al Fraccionamiento Especial accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del Fraccionamiento Especial, dependiendo de la modalidad de pago elegida. El bono de descuento en ningún caso afecta el insoluto del tributo. El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas a que hace referencia el artículo 4, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, del sujeto que solicite acogerse al Fraccionamiento Especial, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.

7.2 Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2023.

7.3 Para efecto de lo establecido en los párrafos anteriores, la deuda en dólares de los Estados Unidos de América se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) como promedio venta el 29 de diciembre de 2023, de S/ 3,713 (Tres y 713/1000 soles).

**Artículo 8. Bono de descuento, modalidades y plazos para el pago**

Las modalidades de pago a elegir son: pago al contado, pago sumario o pago fraccionado, de acuerdo con la forma y condiciones señaladas en la resolución de superintendencia que la SUNAT emita para tal efecto:

a) Pago al contado:

i. El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado hasta el 20 de diciembre de 2024.

ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del Fraccionamiento Especial se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud. No se requiere el pago cuando el deudor solo tenga deuda por concepto de multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, y estos se extingan, por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100%, de corresponder.

iii. Para dicho bono de descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	100%
Más de 100 hasta 2 000	90%
Más de 2 000 hasta 5 000	70%
Más de 5 000	50%

b) Pago sumario:

i. El deudor que se acoja al pago sumario debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al veinticinco por ciento (25%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial, luego de aplicado el bono de descuento. Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualiza conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y se paga hasta en tres (3) cuotas mensuales. Dichas cuotas están constituidas por amortización y los intereses considerando la aplicación del respectivo bono de descuento como si el deudor hubiera culminado el pago de las cuotas.

ii. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

iii. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial y descontando la parte de la deuda que se condonaría.

iv. Para determinar los intereses del pago sumario se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del pago sumario se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

v. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en acápite iii del literal a).

vi. El bono de descuento se comunica al deudor desde la presentación de la solicitud de acogimiento, y su aplicación se mantiene solo si el deudor paga la totalidad de cuotas del pago sumario.

La deuda acogida a pago sumario se considerará extinguida cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del pago sumario correspondientes a dicha amortización.

vii. Los pagos efectuados por las cuotas del pago sumario se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

c) Pago fraccionado:

i. Los deudores que se acojan al pago fraccionado deben efectuar el pago de una cuota de acogimiento en la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, cuyo monto no puede ser menor al diez por ciento (10%) de la deuda materia de acogimiento al Fraccionamiento Especial. Una vez deducida la cuota de acogimiento, el saldo de la deuda continúa actualizándose conforme a lo previsto en el Código Tributario hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la última, considerando el bono de descuento. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento.

La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo, más sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

Para determinar los intereses del fraccionamiento se aplica el sesenta por ciento (60%) de la TIM. Los intereses del fraccionamiento se computarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial.

ii. El bono de descuento se calcula a la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento y se aplica con la amortización de cada cuota cancelada, según lo que establezca el reglamento.

iii. La totalidad de la deuda se puede fraccionar hasta en 72 cuotas mensuales.

iv. Para la aplicación del bono de descuento a que se refiere el artículo 7, se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000 hasta 5 000	50%
Más de 5 000	30%

v. El fraccionamiento se considerará extinguido cuando las cuotas pagadas y la aplicación del bono de descuento amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado más los intereses, actualizaciones e intereses

capitalizados no descontados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualizaciones e intereses capitalizados no descontados, conforme se señala en el artículo 7, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

vi. En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 260,00 (doscientos sesenta y 00/100 soles), salvo la última, considerando la aplicación del bono de descuento.

vii. Los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento.

#### **Artículo 9. Requisitos, forma y plazo de acogimiento**

9.1 El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial en la forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

9.2 El deudor puede presentar la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial desde la entrada en vigencia de la resolución a que se refiere el párrafo 9.1 y hasta el 20 de diciembre de 2024.

9.3 El deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT.

#### **Artículo 10. Efectos especiales de la presentación de la solicitud de acogimiento, de la aprobación de dicha solicitud, así como de las acciones que deben adoptar otros órganos**

10.1 Para efectos del Fraccionamiento Especial, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la pretensión respecto de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, y se considera procedente dicho desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.

10.2 El órgano competente deberá concluir el reclamo o, la apelación respecto de la deuda cuyo acogimiento al Fraccionamiento Especial hubiera sido aprobado, y tratándose de la demanda contencioso-administrativa o el proceso de amparo se deberá concluir el proceso.

10.3 La SUNAT informará al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, según corresponda, sobre las deudas acogidas al Fraccionamiento Especial para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

10.4 El acogimiento al Fraccionamiento Especial no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda acogida que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la SUNAT.

#### **Artículo 11. Del desistimiento de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial**

El deudor puede desistirse de su solicitud de acogimiento antes de que surta efecto la notificación de la resolución que la aprueba o la deniega, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT mediante resolución acepta el desistimiento de la solicitud de acogimiento.

#### **Artículo 12. Incumplimiento de pago de cuota del pago sumario**

12.1 No se accederá al bono de descuento regulado en el acápite iii del literal a) del artículo 8 cuando una cuota se encuentre vencida y pendiente de pago, total o parcialmente.

12.2 Los pagos efectuados bajo la modalidad del pago sumario a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se imputarán conforme a lo que señale el reglamento.

12.3 Cuando una cuota esté vencida y pendiente de pago, total o parcialmente, la SUNAT acogerá de oficio el saldo de la deuda materia del acogimiento al pago sumario a la modalidad de pago fraccionado hasta en 12 cuotas, rigiéndose por las reglas previstas en el literal c) del artículo 8.

12.4 En los casos de no acogimiento de oficio, la SUNAT se encuentra facultada a proceder a la cobranza de la totalidad del saldo de la deuda acogida al pago sumario, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

#### **Artículo 13. Incumplimiento de pago de cuotas del pago fraccionado**

13.1 Cuando se acumulen dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente, la SUNAT está facultada a proceder a la cobranza de las cuotas pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda.

13.2 Las cuotas vencidas y/o pendientes de pago, luego de aplicado el bono de descuento que corresponda, están sujetas a la TIM de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

13.3 En caso de que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM a que se refiere el párrafo 13.2, la cual se aplica:

a) Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación; y,

b) Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la segunda cuota vencida.

13.4 El bono de descuento se aplica en forma proporcional al monto pagado hasta el momento en que se incurra en la causal prevista en el párrafo 13.1.

13.5 Lo señalado en los párrafos anteriores, así como la imputación de los pagos efectuados a partir de la aprobación de la solicitud de acogimiento se ceñirán a lo que establezca el reglamento.

#### **Artículo 14. Acciones de la SUNAT respecto de la deuda materia de solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial**

14.1 De ser aprobada la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial se concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas en dicho procedimiento.

14.2 La SUNAT debe resolver las solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

#### **Artículo 15. Garantías**

15.1 Se debe ofrecer garantías para las modalidades de pago sumario y pago fraccionado en los siguientes supuestos cuando:

a) El saldo de la deuda actualizada a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, deducida la cuota de acogimiento, supere las 200 UIT.

b) Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento vigente, otorgado con anterioridad con carácter particular o general, a que se refiere el párrafo 4.1 del artículo 4 se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Para tal efecto se considera la suma total del saldo incluido en la solicitud de acogimiento.

c) El solicitante sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud, o sea una persona jurídica cuyo representante legal tenga proceso penal en trámite por delito tributario o aduanero a la fecha de presentación de la solicitud.

d) El solicitante sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el Registro Único de Contribuyentes -RUC.

15.2 Los deudores deben ofrecer como garantías carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango. Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera

trabado un embargo en forma de inscripción de inmuebles se debe ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango y la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes.

15.3 Las características de las garantías y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación se regulan mediante resolución de superintendencia.

#### Artículo 16. Transparencia

La SUNAT publica en su sede digital dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para efectuar el acogimiento al Fraccionamiento Especial, lo siguiente:

a) Para el caso de personas naturales que generen y/o perciban exclusivamente rentas diferentes a la de tercera categoría acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos del ejercicio anterior.

b) Para el caso de personas jurídicas y personas naturales no comprendidas en el literal a) acogidas al Fraccionamiento Especial, la cantidad total de contribuyentes y el monto acogido, agrupándolos según tramos de ingresos y actividad económica principal, considerando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) declarada por el deudor tributario para efectos del Registro Único de Contribuyentes - RUC.

#### Artículo 17. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA. Vigencia

Lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### SEGUNDA. Normas reglamentarias

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo se aprueban, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para su correcta aplicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2320348-2

### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1635

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad

regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 2.2.1 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de mejora de la calidad de la inversión pública, para regular Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) que estuvieron comprendidas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC) hasta la fecha de publicación de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 (6 de diciembre de 2023), y que no hayan contado con registro de Formato Único de Reconstrucción (FUR), para su alineamiento al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y cumplan con las fases del Ciclo de Inversión del referido Sistema Nacional;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), con enfoque de gestión de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y vivienda afectadas por desastres naturales con niveles de emergencia 4 y 5, así como la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley Nº 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que el PIRCC es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3 de la referida Ley;

Que, el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 30556, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que el PIRCC comprende entre sus componentes a las intervenciones de reconstrucción que tienen por finalidad restablecer el servicio y/o infraestructura, equipamiento y bienes públicos afectados por el desastre natural, relacionados a la infraestructura educativa, de salud, vial y de conectividad, hidráulica, agua y saneamiento, drenaje pluvial, infraestructura eléctrica, así como otra infraestructura afectada de uso público y de soporte para la prestación de servicios públicos; considerando las características y niveles de servicio infraestructura preexistente;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley Nº 30556, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1354, establece que las intervenciones de reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones se denominan "Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones" (IRI). Estas intervenciones consideran las características y niveles de servicio de la infraestructura preexistente, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza, durante el Año Fiscal 2024, a los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, comprendidos en el PIRCC, a financiar y/o cofinanciar las intervenciones del PIRCC, con cargo a los recursos de sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, así como en el numeral 70.3 del artículo 70 de la referida Ley se establece que los pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales cuyas intervenciones estén comprendidas en el PIRCC pueden ejecutar, de manera excepcional, las IRI comprendidas en el PIRCC a la fecha de aprobación de la referida Ley; y,